



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



19 MAR. 2019

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

E-001571

Doctor
CARLOS ALBERTO SILVERA DE LA HOZ
Alcalde Municipal de Galapa
Calle 13 No. 17 - 117
Galapa - Atlántico.

Referencia: AUTO No.

00000482

DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

C.T. No. 497 del 8 de junio de 2017
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas.
Revisó: Karem Arcón - Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

Pag 18
19-03-19



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000482 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890102472-0"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al aprovechamiento (uso) de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Atlántico, con la finalidad de atender la queja de la ciudadanía interpuesta mediante el escrito número 3790 de mayo de 2017 y el oficio remitido por la Alcaldía Municipal de Galapa- Atlántico, con el Oficio radicado con el número 3894 de mayo de 2017, emitieron el informe técnico N° 000497 de fecha 8 de junio de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

Ubicación del Predio



Figura 1. Ubicación del predio donde se construirá una EDS. Fuente: Google Earth.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Se practica visita de inspección al predio cuyas coordenadas geográficas se identificaron como N 10° 53' 2,78" – W 74° 53' 24,6", colindante como el predio denominado como "Solar de Mao", y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se evidencia el descapote de toda la capa vegetal del predio intervenido.
- En el predio ubicado en el costado derecho de la vía, presuntamente de propiedad del señor DAVID DÍAZ, se vienen realizando descapote, excavaciones y rellenos, presuntamente para la construcción de una estación de servicio de gasolina.
- Se observa que debido a las actividades de adecuación de terreno se ha presentado un redireccionamiento de las aguas de escorrentía hacia un solo curso, aumentando el transporte de sedimentos del terreno de propiedad del señor ABELARDO ACEVEDO.
- El transporte de sedimentos ha colmatado el predio del señor Abelardo Acevedo y se prevé que dicha colmatación continúe, dada la actividad de nivelación y adecuación que presentan el mencionado predio.

Conclusiones del Informe Técnico N° 000497 de fecha 8 de junio de 2017, relevantes para adoptar la presente decisión:

Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000482 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890102472-0"

1. *Intervención del predio comprendido en las Coordenadas N 10° 53' 2,78" – W 74° 53' 24,6", colindante como el predio denominado como "Solar de Mao, en jurisdicción del Municipio de GALAPA- ATLANTICO, en el Departamento del Atlántico.*
2. *Se evidencia remoción de la capa vegetal.*
3. *Se evidencia actividades de nivelación y adecuación del terreno.*
4. *El transporte de sedimentos ha colmatado el predio del señor Abelardo Acevedo y se prevé que dicha colmatación continúe, dado la actividad de nivelación y adecuación que presenta el mencionado predio.*
5. *No se evidencia infraestructura relacionada con la construcción y operación de una Estación de Servicio para la comercialización de Gasolina.*

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No. 00553 del 2017, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de Nivelación, Adecuación de terreno ubicado en las coordenadas geográficas N 10° 53' 2,78" – W 74° 53' 24,6", en el Municipio de GALAPA – Departamento del Atlántico, de propiedad del señor DAVID DIAZ

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

CASO CONCRETO

Con fundamento en el informe técnico No. 00497 del 8 de junio de 2017 antes referido, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, le corresponde a esta Autoridad Ambiental requerir a la Alcaldía de Galapa – Atlántico, para que identifique el propietario ubicado en las coordenadas N 10°53'2,78" – W74°53'24,6".

Lo anterior, ante la situación prevista en la visita de inspección técnica ambiental, se evidenció que los impactos generados deben ser mitigados y controlados de forma inmediata en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

jacat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000482 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890102472-0"

FUNDAMENTOS LEGALES

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

En efecto, el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así, el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

NORMATIVIDAD PARA EL CASO SUB EXAMINE.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

- "b- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;"

Que el Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente", en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: *"Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos."*

30/02/19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000482 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890102472-0"

Adicionalmente el Artículo 182 del Código de Recursos Naturales Renovables preceptúa: "Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- A.- inexploración si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada.

Es importante resaltar que revisados los archivos de la entidad, no reposa autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal que no se refiere exclusivamente a la tala de árboles, adicionalmente tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, que se tienen en cuenta en esta actuación y como se describen en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	Desmonte: Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras. Descapote: Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.	Suelo Agua Aire Flora	• Deterioro de la capa vegetal • Degradación de las condiciones del suelo • Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos • Afectación a sistemas de drenaje existente • Emisiones fugitivas de material particulado

Que el Decreto 1076 de 2016, establece en su ARTICULO 2.2.1.1.7.1. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

PARAGRAFO. "Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997".

Japci

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00000482 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA -
ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890102472-0"

CONCLUSIÓN

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico No. 000497 del 8 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicitará a la Alcaldía de Galapa información pertinente sobre el dueño del predio ubicado en las coordenadas N10°53'2,78" – W74°53'24,6". Toda vez, que se encuentran realizando obras que afectan el recurso suelo y se presume que también el recurso forestal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es función de la CRA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico.

Conforme a lo anteriormente expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Galapa – Atlántico, identificado con NIT. 890102472-0.-, ubicado en la Calle 13 No. 17-117 y representado legalmente por su Alcalde, señor Carlos Alberto Silvera De la Hoz o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para proporcione información inmediata sobre el dueño del predio ubicado en las coordenadas N10°53'2,78" – W74°53'24,6".

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 0001723 del 14 de diciembre de 2018.

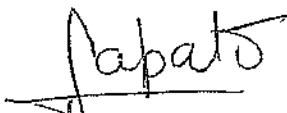
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

19 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: por abrir
C.T. N° 00497 del 8 de junio de 2017
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas – Contratista
Revisó: Karem Arcón – Supervisora